

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 29 de enero de 1997, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, SA, encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea General de Trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas (Málaga) ha sido convocada huelga a partir del día 6 de febrero de 1997, con carácter de indefinida, en los siguientes horarios:

Recogida de basura de noche: Desde las 3,00 horas del día 6 de febrero hasta las 24 horas; Recogida de basura mañanas: Desde las 11,00 horas del día 6 de febrero hasta las 8,00 horas; Recogida de basura de tarde: Desde las 17,00 horas del día 6 de febrero hasta las 14,00 horas; Talleres: Desde las 11,00 horas del día 6 de febrero hasta las 8,00 horas; Oficinas: Desde las 11,00 horas del día 6 de febrero hasta las 8,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en las mencionadas localidades.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Urbaser», encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas (Málaga), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de

la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Asamblea General de Trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas (Málaga), que se llevará a efecto a partir del día 6 de febrero de 1997, con carácter de indefinida, en los siguientes horarios:

Recogida de basura de noche: Desde las 3,00 horas del día 6 de febrero hasta las 24 horas; Recogida de basura mañanas: Desde las 11,00 horas del día 6 de febrero hasta las 8,00 horas; Recogida de basura de tarde: Desde las 17,00 horas del día 6 de febrero hasta las 14,00 horas; Talleres: Desde las 11,00 horas del día 6 de febrero hasta las 8,00 horas; Oficinas: Desde las 11,00 horas del día 6 de febrero hasta las 8,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en las mencionadas localidades, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de enero de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Málaga

ANEXO

Turno de noche: 2 vehículos con 1 conductor cada uno y dos peones también cada uno.

Turno de mañana y tarde: Un vehículo con un conductor y dos peones, durante el 50% del horario señalado como de huelga.

La recogida de basura de Centros Hospitalarios, Asilos, Mercados y Colegios se garantizará al 100%.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 535/1996, de 26 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantías de ingresos mínimos.

El Decreto 31/1993, de 16 de marzo, estableció ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, y de los perceptores del subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, siempre que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijando en su Disposición Adicional Primera una vigencia limitada a los Ejercicios 1993 y 1994, manteniéndose durante el ejercicio 1995 por Decreto 477/1994, de 27 de diciembre, y para 1996 por Decreto 290/1995, de 12 de diciembre.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica en las prestaciones de los actuales beneficiarios del Fondo de Asistencia Social (FAS) y del Subsidio de Ingresos Mínimos de la Ley de Integración del Minusválido (LISMI) como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de la adopción de medidas necesarias para que aquéllos que, reuniendo los requisitos exigidos, pasan a ser perceptores de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social con superior asignación económica, en concordancia con el proceso de generalización del sistema de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los últimos años han sido numerosos los beneficiarios de FAS y LISMI que han optado por las pensiones no contributivas, resta aún un colectivo que, a pesar de las reiteradas campañas de información y asesoramiento efectuadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y otras entidades públicas, por circunstancias diversas, continúan con sus antiguas prestaciones y por tanto en condiciones de necesidad protegible.

Por ello se considera necesario el mantenimiento de las ayudas complementarias de carácter extraordinario previstas en los Decretos 31/1993, de 16 de marzo, 477/1994, de 27 de diciembre, y 290/1995, de 12 de diciembre, actualizando la cuantía de estas últimas al objeto indicado.

En su virtud, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de diciembre de 1996,

DISPONGO

Artículo 1.º 1.º Los beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio (FAS), y del subsidio de ingresos mínimos contemplado en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que residan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía continuarán en su derecho a percibir las ayudas complementarias de carácter extraordinario establecidas en el presente Decreto.

2.º La cuantía de estas ayudas se fija en 46.570 ptas. anuales.

Artículo 2.º Percibirán las Ayudas Económicas Complementarias de carácter extraordinario quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener reconocido el derecho a la percepción de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo de Asistencia Social, reguladas por el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, o al subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y regulado por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, en sus artículos 20 y 21, apartados 1 y 2.

2.º Que los beneficiarios de las ayudas o subsidios a que hace referencia el apartado anterior, tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y hayan percibido dichas ayudas o subsidio al menos durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de percepción de las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario reguladas por el presente Decreto.

Artículo 3.º 1.º Las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario son personales e intransferibles y consistirán en un importe adicional a las ayudas y subsidios anuales ordinarios a que se refiere el artículo 1.º 1 del presente Decreto.

2.º Dichas ayudas se abonarán en cuatro pagas por año, haciéndose efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4.º La extinción, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las prestaciones que complementan, correspondiendo al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la declaración de dichas situaciones.

Artículo 5.º Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinarán los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPOSICION ADICIONAL. UNICA

La vigencia de las ayudas económicas complementarias establecidas en este Decreto queda limitada al Ejercicio 1997, sin que su percepción durante ese período implique la consolidación del derecho a continuar percibiéndolas durante ejercicios sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA. UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto, que tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1997, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Asuntos Sociales